



REPÚBLICA DE BOLIVIA
*Ministerio de Asuntos Campesinos
y Agropecuarios*

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 042
La Paz, 14 mayo 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional de Semillas – PNS, a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre el Registro Nacional de Variedades.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una actualización de la Norma sobre Registro de Variedades.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por las Oficinas Regionales de Semillas, por los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en uso de sus atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

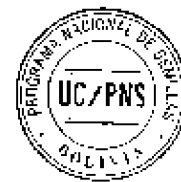
ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar al Norma sobre el Registro Nacional de Variedades, en sus 27 artículos, la misma que deberá estar rubricada en cada una de sus páginas, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO SEGUNDO - El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma sobre Registro Nacional de Variedades que la integra.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Resolución Ministerial No. 042 del 02 de abril del 2.001.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Las firmas y sellos han sido removidos por motivos de seguridad.
Este documento es de carácter únicamente informativo.**



NORMAS SOBRE REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES

Artículo 1.- [Objetivo] El objeto del Registro Nacional de Variedades es el de establecer un ordenamiento general de las variedades de semillas utilizadas en el país y de aquellas que por una u otra razón, no reúnan las características establecidas para su cultivo.

Artículo 2.- [Obligatoriedad] Solamente se podrán producir, comercializar distribuir o donar semillas de variedades que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades. No obstante lo establecido, podrá ingresar en el proceso de certificación una variedad que se encuentre en proceso de Registro, denominándose a este proceso “Certificación Provisional”. En tanto no haya cumplido con el registro, la semilla proveniente de estos campos no podrá ser comercializada, donada o distribuida, a no ser que a solicitud expresa sea utilizada para una próxima multiplicación. Asimismo, aquellas variedades destinadas exclusivamente para exportación, ó investigación, no requerirán estar registradas.

Artículo 3.- [Solicitud] La solicitud para el registro de una variedad deberá presentarse en el formulario específico, adjuntando la documentación pertinente y la respectiva boleta de pago de los servicios.

Artículo 4.- [Material Vegetativo] El solicitante al momento de realizar la solicitud, deberá presentar una muestra del material vegetativo (semillas, tubérculos, rizomas, estolones ú otros) a registrar. La cantidad del mismo será indicada por la respectiva Oficina Regional de Semillas. El solicitante está en obligación de presentar muestras de material vegetativo, cuantas veces requiera la Oficina Regional de Semillas.

Artículo 5.- [Documentación] Con carácter general, la solicitud de registro comprenderá como mínimo la información comprendida en el formulario específico para este efecto. Los documentos de orden legal deberán ser autenticados, a través de notario de fe pública.

Artículo 6.- [Declaración Jurada] El solicitante debe presentar una declaración jurada, que indique las características de la variedad, especificando que es diferente, homogénea y estable.

Artículo 7.- [Requisitos] Para que una variedad pueda ser registrada deberá:

- I. Aprobar las pruebas de Identidad Varietal y Valor Agronómico, las mismas que serán encomendadas a la Oficina Regional de Semillas correspondiente. Los resultados de dichas pruebas, serán enviados a la Unidad de Coordinación a fin de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Variedades.
- II. Deberá tener una denominación adecuada, de conformidad con las disposiciones de los artículos del 10 al 20 de la presente Resolución.



Artículo 8.- [Responsabilidad del Solicitante] El solicitante es responsable del mantenimiento de la variedad, de la fidelidad de la información, y debe responder ante problemas que podrían presentarse en relación a la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 9.- [De La Prueba de Identidad Varietal] La prueba consistirá en demostrar la identidad varietal, con el objetivo de, que la variedad a registrarse sea realmente diferente, estable y homogénea. Para tal fin la variedad debe cumplir con los siguientes requisitos:

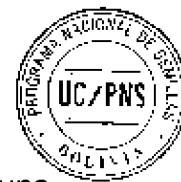
- I. Que sea distinta, al menos en una característica, de variedades anteriormente inscritas en el Registro Nacional de Variedades.
- II. Que sea homogénea; es decir, que los individuos que la componen sean semejantes para el conjunto de caracteres que se considera en cada caso.
- III. Que permanezca estable; es decir, que después de reproducirse o al final de cada ciclo, permanezca conforme al tipo de la variedad. En caso de existir duda razonable sobre la veracidad y/o precisión de la información, la Unidad de Coordinación podrá verificar la información presentada en la declaración jurada mediante ensayos de campo y/o de laboratorio.
- IV. La aprobación y/o rechazo de la prueba en primera instancia, será realizada por la Oficina Regional de Semillas en la cual se solicitó el registro. La aprobación final la realizará la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de semillas.

Cuando la solicitud fuere presentada por el obtentor o su representante legal y de acuerdo a la documentación presentada no exista duda sobre la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, no serán necesarios ensayos de campo para su verificación.

Cuando la solicitud no fuere presentada por el obtentor o su representante legal se realizarán obligatoriamente los ensayos de campo a fin de verificar la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad de la variedad.

Artículo 10.- [De Las Pruebas de Valor Agronómico] La prueba de valor agronómico, tiene como objetivo, determinar el comportamiento agronómico de las nuevas variedades, con la finalidad de asegurar al agricultor que las mismas tengan un comportamiento aceptable, con especial énfasis en la sanidad de la variedad.

- I. Responsabilidad: Las pruebas de Valor Agronómico están a cargo del las Oficinas Regionales de Semillas, y para realizarlas podrá contratar los servicios de profesionales y/o instituciones especializadas. Asimismo, las empresas acreditadas para tal fin podrán realizar dichas pruebas.
- II. Duración de los ensayos: Los ensayos deben realizarse, como mínimo, durante dos campañas en similar época estacional. Previa justificación y si la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo juzgase



conveniente, podrá ser realizado en diferente época estacional o podrá tener una mayor duración.

- III. Localización de los ensayos: Para la validación de una variedad, los ensayos deben ser realizados en la zona recomendada por el solicitante.
- IV. Resultado de los ensayos: La Oficina Regional de Semillas elevará a la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo, los resultados del ensayo.
- V. Aprobación o Rechazo: Con los resultados correspondientes, la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas correspondiente, aprobará o rechazará la prueba. Los resultados serán enviados a la Unidad de Coordinación.
- VI. Parámetros de medición: Para la aprobación y/o rechazo, fundamentalmente se deberán tomar aspectos fitosanitarios que puedan causar pérdidas a la o las regiones donde será cultivada la variedad en cuestión.
- VII. Excepciones: Se exceptúa transitoriamente de la prueba de valor agronómico las especies forrajeras, frutales, forestales, flores, hortalizas.

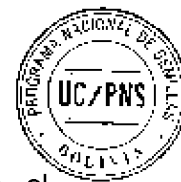
Artículo 11.- [Aprobación o Rechazo del Registro] Con los resultados de la información anterior, la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Semillas aprobará o rechazará el registro.

Artículo 12.- [Motivos de Rechazo] Serán motivos de rechazo de una solicitud de registro de variedad si:

- I. La documentación exigida en el formulario de solicitud es incompleta o irregular.
- II. Si no aprueba el examen de Identidad varietal.
- III. Si no aprueba los ensayos de Valor Agronómico.

Artículo 13.- [Excepción] Se exceptúan transitoriamente del Registro Nacional de Variedades las variedades de especies frutales, forestales, flores, y hortalizas destinadas a la comercialización, distribución o donación que se encuentren dentro del proceso de fiscalización.

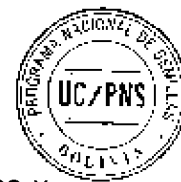
Artículo 14.- [Suspensión] No obstante el registro de una variedad, si existiese o se prevé algún problema con el comportamiento de una variedad en la zona donde será comercializada y/o distribuida, el Comité Regional Administrativo de Semillas correspondiente, podrá solicitar un estudio técnico, con cuyo resultado el Comité Nacional Administrativo de Semillas podrá suspender la comercialización y/o distribución del material, para resguardar la agricultura de la región afectada.



Artículo 15.- [Publicación] La Unidad de Coordinación publicará una vez al año, el Registro Nacional de Variedades, en la primera semana de julio de cada año.

Artículo 16.- [Denominación]. La variedad será nombrada por una denominación destinada a ser su designación genérica, debiendo cumplir lo siguiente:

- I. Identidad.- La denominación, deberá ser diferente a toda designación de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie similar, que permita identificarla sin confusión.
- II. Composición de la denominación.- Una variedad podrá denominarse como nombre de fantasía o mediante un código.
- III. Impedimentos
 - a) Utilización excluida por el derecho previo de un tercero
 - b) Dificultades en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción
 - c) Denominaciones idénticas o pueden confundirse con denominación varietal de otra variedad.
 - d) Denominaciones que son idénticas o pueden confundirse con otras designaciones.
 - e) Riesgo de error o confusión en lo que respecta a las características de la variedad u otras particularidades
- IV. Causales del rechazo de una denominación.- Una denominación será causal de rechazo, cuando se considera que causa dificultades a los usuarios, en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) La denominación, que reviste un “nombre de fantasía”:
 - i) se compone de una sola letra,
 - ii) se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable o contiene una serie de letras como una entidad separada, excepto cuando ésta serie es una abreviatura establecida,
 - iii) Contiene un número, salvo cuando éste forme parte integrante de un nombre o cuando indica que la variedad forma parte o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas biológicamente,
 - iv) Incluye o se compone de una palabra excesivamente larga,
 - v) Contiene un guión, un espacio en blanco distinto al que existe entre las entidades que los forman, otro tipo de signo, una mezcla de mayúsculas y minúsculas dentro de las entidades, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;
 - b) La denominación, que reviste la forma de un “código”:
 - i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipo de variedades similarmente específicas, se compone de una sola letra,

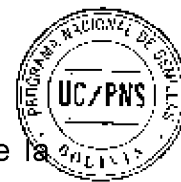


- ii) contiene más de diez letras, o letras y números,
 - iii) contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números.
 - iv) Contiene un guión, un espacio en blanco distinto al de la separación de una palabra pronunciable, otro tipo de signo, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;
- c) Asimismo, se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si:
- i) Transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales.
 - ii) Transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad específica, o derive de ella;
 - iii) Se refiere a una característica o valor específico de tal modo que de, la falsa impresión de que únicamente esa variedad la posee, cuando en realidad otras variedades de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor.
 - iv) Debido a su similitud con nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación varietal, hace pensar que la variedad o transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.
- d) Se compone o contiene
- i) comparativos o superlativos
 - ii) el nombre botánico o parte de él, de un género o especie del reino vegetal
 - iii) El nombre común de un género o especie dentro del reino vegetal , perteneciente al grupo de especies de plantas al que la variedad pertenece.
 - iv) El nombre de una persona física o jurídica o una referencia a ese nombre, de manera que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, o del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor

En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación varietal, el solicitante debe declarar si la denominación propuesta adopta la forma de un “nombre de fantasía” o un “código”.

Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un nombre de fantasía.

Las denominaciones varietales que hayan sido aceptadas en forma de código estarán claramente identificadas como tales en el registro oficial de variedades con la explicación “denominación varietal aceptada en forma de código”



Artículo 17.- [Denominación propuesta por el solicitante] La denominación de la variedad será propuesta por el solicitante a la Autoridad Nacional Competente.

Si se comprueba que dicha denominación no responde a las exigencias detalladas anteriormente, la Autoridad denegará el registro y exigirá que el solicitante proponga otra denominación en un plazo determinado, caso contrario se denegará definitivamente el registro.

Artículo 18.- [Momento del Registro de la denominación] La denominación será registrada por la Autoridad Nacional Competente, al tiempo de conceder el registro de la variedad.

Artículo 19.- [Conservación de la denominación de origen] Si una variedad extranjera objeto de la solicitud de registro cumple con lo exigido en el artículo 16, deberá registrarse bajo la misma denominación que ha sido registrada en el territorio donde se originó.

Artículo 20.- [Prohibición del uso de una denominación aceptada] Una vez aceptada la denominación de la Variedad, estará prohibido utilizar una designación idéntica o parecida. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad, ya que la denominación ha adquirido una significación particular en relación con la variedad.

Artículo 21.- [Obligación de usar la denominación] Quien proceda a la puesta en venta, comercialice o entregue a cualquier título el material de reproducción o multiplicación vegetativa de una variedad registrada, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad.

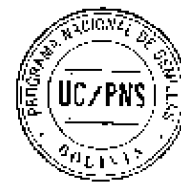
Artículo 22.- [Asociación de la denominación con un signo distintivo] Cuando una variedad se ofrezca en venta, se comercialice o se entregue a cualquier título, la Autoridad Nacional Competente podrá autorizar asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial u otro signo distintivo, a la denominación de la variedad registrada.

Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser no obstante fácilmente, reconocible.

Artículo 23.- [Excepciones a las denominaciones] Se permitirá el cambio de nombre a una variedad siempre y cuando:

- I. El nombre de la variedad este relacionado con la marca o razón social del solicitante, y
- II. Que dicha marca o razón social haya sido modificada.

Artículo 24.- [Inhabilitación del Registro de una Variedad] Una variedad puede ser inhabilitada del Registro:



- I. Si se comprueba que la documentación presentada es fraudulenta.
- II. Si la variedad, no conserva las características con las que fue registrada.

Artículo 25.- [Regularización del Registro] En caso de variedades antiguas de las cuales no se puede identificar al obtentor, se podrá emitir el registro, por solicitud del interesado en la producción de dicha semilla, sin costo alguno, pero a nombre del Programa Nacional de Semillas.

Variedades sin registro que hayan sido producidas y certificadas en campañas agrícolas anteriores a la presente Resolución, deberán ser registradas por la Oficina Regional de la región donde se procedió a su certificación. El registro deberá ser emitido a nombre del Programa Nacional de Semillas.

Artículo 26.- [Disposición Transitoria] Registros antiguos deberán ser regularizados, hasta un año calendario a partir de la aprobación de la presente resolución.

La Unidad de Coordinación en conjunto con las Oficinas Regionales de Semillas, elaborará los manuales de procedimientos correspondientes, para una correcta aplicación de la presente norma, estableciéndose un plazo de 180 días a partir de su aprobación.

Artículo 27.- [Derogaciones y Abrogaciones Expresas] Se Abrogan y derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Resolución.

[FIN DEL DOCUMENTO]